



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (02 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 108

CIUDAD Y FECHA	<b>02 DE FEBRERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE	<b>AYDA SOCORRO LASSO SOLARTE</b>
DEMANDADO	<b>RICARDO ALEJANDRO SALAZAR VILLAREAL</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2022-00100-00</b>

Por auto Interlocutorio N° 064 calendado 18 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 19 de enero del hogaño, a la parte actora, quien subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto.

En consecuencia, del estudio del escrito de subsanación y sus anexos, se advierte que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por ende, se procederá a su admisión.

Igualmente es de indicar que la demanda, anexos y la subsanación fue remitida al correo del señor Ricardo Alejandro Salazar por parte del abogado de la señora Ayda Socorro Lasso Solarte al momento de presentarse ello en el juzgado.

Ahora bien, el artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Se tiene entonces que, mediante sentencia **30 de septiembre de 2022** se declaró la existencia de la Unión Marital de hecho, como consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; y la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, se **radicó el 07 de octubre de 2022**, esto es dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaro la existencia de la unión marital de hecho, por ende, la notificación del demandado **RICARDO ALEJANDRO SALAZAR VILLAREAL** se surtirá por medio de anotación en estados.



Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Liquidación de sociedad patrimonial, Instaurada por la señora **Ayda Socorro Lasso Solarte**, mediante apoderado judicial, contra del señor **Ricardo Alejandro Salazar Villareal**. Conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. TENER** por notificada del presente proveído al demandado **RICARDO ALEJANDRO SALAZAR VILLAREAL por ESTADOS** y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días contemplado en el inciso 3° del artículo 523 del CGP, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer; parte que ya cuenta con la demanda, anexos y subsanación como se indicó en la parte considerativa.

Igualmente, se indica que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: Por Secretaría**, vencido el término indicado en el numeral anterior, infórmese al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a5e0c534b6595961039fd6123244e9f7e98d056f55727e8b8e789bcfb8fab**

Documento generado en 02/02/2023 11:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>